



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.712, DEL DEPORTE, Y LA LEY N°20.686, QUE CREA EL MINISTERIO DEL DEPORTE, CON EL OBJETO DE INCORPORAR EL DEPORTE ADAPTADO Y PARALÍMPICO (BOLETÍN N° 9837-29).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
LEY N°19.712 MINISTERIO DEL INTERIOR, SUBSECRETARIA DEL INTERIOR LEY DEL DEPORTE Artículo 2º.- Es deber del Estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos. El Estado promoverá las actividades anteriores a través de la prestación de servicios de fomento deportivo y de la asignación de recursos presupuestarios, distribuidos con criterios regionales y de equidad, de beneficio e impacto social directo, que faciliten el acceso de la población, especialmente niños, adultos mayores,	PROYECTO DE LEY “Artículo 1º.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°19.712, del Deporte: 1.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 2º, la palabra “discapacitados” por la expresión	Artículo 1º	Artículo 1º.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°19.712, del Deporte: 1.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 2º, la palabra “discapacitados” por la expresión



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
discapacitados y jóvenes en edad escolar, a un mejor desarrollo físico y espiritual.	“personas en situación de discapacidad”.		“personas en situación de discapacidad”.
		Intercalar el siguiente número 2), nuevo: “2.- Agregar, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo: Artículo 2° bis.- Se entiende por deporte adaptado para las personas en situación de discapacidad, aquella modalidad deportiva que se adecúa a este grupo de personas, ajustando sus reglas o implementos para su desarrollo, así como aquellos deportes especialmente diseñados para ellos, con el fin de permitir su práctica por este grupo de personas. Estas adecuaciones no deben implicar o conllevar la pérdida de la esencia misma del deporte Cuando el deporte adaptado se desarrolle y practique en la forma y por deportistas señalados en el artículo 8° y bajo el amparo del Comité Paralímpico se denominará deporte paralímpico y sus cultores deportistas paralímpicos.”.	2.- Agregar, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo: “Artículo 2° bis.- Se entiende por deporte adaptado para las personas en situación de discapacidad, aquella modalidad deportiva que se adecúa a este grupo de personas, ajustando sus reglas o implementos para su desarrollo, así como aquellos deportes especialmente diseñados para ellos, con el fin de permitir su práctica por este grupo de personas. Estas adecuaciones no deben implicar o conllevar la pérdida de la esencia misma del deporte Cuando el deporte adaptado se desarrolle y practique en la forma y por deportistas señalados en el artículo 8° y bajo el amparo del Comité Paralímpico se denominará deporte paralímpico y sus cultores deportistas paralímpicos.”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
		(Indicación N° 3. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).	
Artículo 3°.- La política nacional del deporte deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley, reconociendo y fomentando el ejercicio del derecho de las personas a organizar, aprender, practicar, presenciar y difundir actividades físicas y deportivas. Asimismo, contemplará acciones coordinadas de la Administración del Estado y de los grupos intermedios de la sociedad destinadas a impulsar, facilitar, apoyar y fomentar tales actividades físicas y deportivas en los habitantes del territorio nacional, en comunidades urbanas y rurales, como también a promover una adecuada ocupación de los lugares públicos y privados especialmente acondicionados para estos fines. La política nacional del deporte deberá velar por la autonomía de las organizaciones deportivas y la libertad de asociación, fundada en los principios de descentralización y de acción	2.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 3°, entre la expresión “rurales,” y el vocablo “como”, la frase “tanto para el deporte convencional como adaptado,”.	Número 2) Pasa a ser número 3), sin modificaciones.	3.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 3°, entre la expresión “rurales,” y el vocablo “como”, la frase “tanto para el deporte convencional como adaptado,”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
subsidiaria del Estado.			
Artículo 4º.- La política nacional del deporte considerará planes y programas para <u>las siguientes modalidades:</u> a) Formación para el Deporte; b) Deporte Recreativo; c) Deporte de Competición, y d) Deporte de Alto Rendimiento y Proyección Internacional. Los planes y programas a que se refiere el inciso anterior contemplarán, entre otras acciones, promover la formación de profesionales y técnicos de nivel superior en <u>disciplinas relacionadas con el deporte</u>; promover la prestación de servicios de difusión de la cultura del deporte; de orientación técnica y metodológica para programas de actividades y competiciones deportivas; de asesoría para creación y desarrollo de organizaciones deportivas; de asesoría y formación en gestión de recintos e	3.- Introdúcense en el artículo 4º las siguientes enmiendas: a) Agrégase en su encabezamiento, a continuación de la expresión “las siguientes modalidades”, la frase “, tanto en su versión convencional como adaptado”. b) Intercálase en su inciso segundo, luego de la frase “disciplinas relacionadas con el deporte”, la oración “promover el deporte adaptado en los establecimientos educacionales del país;”.	Número 3) Pasa a ser número 4), en sus mismos términos.	4.- Introdúcense en el artículo 4º las siguientes enmiendas: a) Agrégase en su encabezamiento, a continuación de la expresión “las siguientes modalidades”, la frase “, tanto en su versión convencional como adaptado”. b) Intercálase en su inciso segundo, luego de la frase “disciplinas relacionadas con el deporte”, la oración “promover el deporte adaptado en los establecimientos educacionales del país;”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
instalaciones deportivas; de asesoría en arquitectura deportiva; de becas y cupos de participación en actividades y competiciones; de inversiones para la adquisición de terrenos, y construcción, ampliación, mejoramiento y equipamiento de recintos deportivos; de medición y evaluación periódica de la realidad deportiva nacional y de los planes y programas ejecutados en corto y mediano plazo, cuya periodicidad se determinará en el reglamento.			
	4.- Agrégase el siguiente artículo 4° bis: “Artículo 4° bis.- Los planes y programas de la Política Nacional del Deporte deberán asegurar a todas las personas en situación de discapacidad el derecho a la educación física, a la práctica deportiva, a la salud, al bienestar físico y mental, a la integración, al ocio y a las posibilidades que el deporte ofrece. En lo que corresponde al deporte adaptado y paralímpico, esta política deberá observar, además, los siguientes principios: ninguna persona en situación de discapacidad debe	Número 4) Pasa a ser número 3), sin enmiendas.	5.- Agrégase el siguiente artículo 4° bis: “Artículo 4° bis.- Los planes y programas de la Política Nacional del Deporte deberán asegurar a todas las personas en situación de discapacidad el derecho a la educación física, a la práctica deportiva, a la salud, al bienestar físico y mental, a la integración, al ocio y a las posibilidades que el deporte ofrece. En lo que corresponde al deporte adaptado y paralímpico, esta política deberá observar, además, los siguientes principios: ninguna persona en situación de discapacidad debe quedar sin acceso a la educación física;



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	quedar sin acceso a la educación física; los establecimientos educacionales y los recintos deportivos deberán contar con instalaciones adaptadas y accesibles para la práctica del deporte, y las federaciones deportivas deberán adaptar sus reglamentos para regular y permitir la práctica inclusiva del deporte y promover la organización de competencias de deporte adaptado o inclusivo en todas las categorías.”.		los establecimientos educacionales y los recintos deportivos deberán contar con instalaciones adaptadas y accesibles para la práctica del deporte, y las federaciones deportivas deberán adaptar sus reglamentos para regular y permitir la práctica inclusiva del deporte y promover la organización de competencias de deporte adaptado o inclusivo en todas las categorías.”.
Artículo 5°.- Se entiende por formación para el deporte la puesta en práctica de procesos de enseñanza y aprendizaje a cargo de profesionales o técnicos especializados vinculados a la actividad física-deportiva, cuyo objetivo es el desarrollo en las personas de aptitudes, habilidades y destrezas necesarias para la práctica de los distintos deportes; el conocimiento de los fundamentos éticos, técnicos y reglamentarios de las especialidades deportivas, y la práctica sistemática y permanente de actividades deportivas para niños, jóvenes y adultos. Los planes y programas de estudio de la educación básica y de la educación		Pasa a ser número 6) Reemplazarlo por el siguiente: “6.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 5°: a) Sustitúyese en el inciso segundo, el punto seguido que aparece a continuación de la oración “contenidos destinados para la formación del	6.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 5°: a) Sustitúyese en el inciso segundo, el punto seguido que aparece a continuación de la oración “contenidos destinados para la



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
media deberán considerar los objetivos y <u>contenidos destinados a la formación para el deporte</u>. El marco curricular de enseñanza de la educación preescolar deberá considerar contenidos destinados a enseñar el valor e importancia del deporte, sus fundamentos y a motivar e incentivar su práctica. A falta de los profesionales o técnicos especializados, señalados en el inciso primero de este artículo, podrán estar a cargo de los procesos de formación para el deporte, las personas con capacitación acreditada por el Instituto Nacional de Deportes de Chile y con la autorización del Ministerio del Deporte. El Ministerio de Educación establecerá un Sistema Nacional de Medición de la Calidad de la Educación Física y Deportiva para ser aplicado al finalizar la Educación Básica, debiendo consultar previamente al Ministerio del Deporte. Las instituciones de educación superior fomentarán y facilitarán la práctica del deporte por parte de sus <u>alumnos</u>, además de crear becas de acceso a	5.- Agrégase, en el inciso quinto del artículo 5°, a continuación de la expresión “alumnos,”, la primera vez que aparece, la frase “incluyendo a aquellos en situación de discapacidad,”.	deporte”, por la siguiente frase “, así como también, los objetivos asociados al deporte adaptado, con el fin de obtener un enfoque inclusivo que fomente el desarrollo de estos y aquellos.”. (Indicación N° 1. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio). b) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “alumnos,”, la primera vez que aparece, la frase “incluyendo a aquellos en situación de discapacidad,”.”.	formación del deporte”, por la siguiente frase “, así como también, los objetivos asociados al deporte adaptado, con el fin de obtener un enfoque inclusivo que fomente el desarrollo de estos y aquellos.”. b) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “alumnos,”, la primera vez que aparece, la frase “incluyendo a aquellos en situación de discapacidad,”.”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
deportistas destacados. A ellos se deberá otorgar las facilidades necesarias a fin de hacer compatibles sus estudios con la práctica intensiva del deporte. Aquellas instituciones de este nivel que reciban subsidios o aportes del Estado, deberán establecer sistemas permanentes que permitan a los alumnos designados como seleccionados regionales o nacionales por las respectivas federaciones, hacer compatibles sus actividades académicas con los programas de entrenamiento y participación en las competencias deportivas. La existencia de dichos sistemas será requisito obligatorio para todas las instituciones de educación superior que postulen a la asignación de recursos por parte del Instituto Nacional de Deportes de Chile destinados al financiamiento de proyectos deportivos de cualquier tipo.		(Indicación N° 1. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).	
Artículo 8°.- Se entiende por deporte de alto rendimiento y de proyección internacional aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva.	6.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 8°:	Pasa a ser número 7) Letra a)	6.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 8°:



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Se considerarán deportistas de alto rendimiento aquéllos que cumplan con las exigencias técnicas establecidas por el Instituto Nacional de Deportes de Chile con el Comité Olímpico de Chile y la federación nacional respectiva afiliada a este último y, especialmente, quienes, además, integren las selecciones nacionales de cada federación. El Instituto Nacional de Deportes de Chile desarrollará, con las federaciones deportivas nacionales, el Programa Nacional de Deporte de Alto Rendimiento, destinado a elevar el nivel y la proyección internacional del deporte nacional. Dicho Programa contemplará, entre otras, las siguientes acciones: a) Detección, selección y desarrollo de personas -hombres y mujeres- dotadas de talentos deportivos, en todos los niveles, desde la educación básica;	a) Agrégase en su inciso segundo, luego de la frase “con el Comité Olímpico de Chile”, la siguiente: “, o con el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda,”. b) Incorpórase en el encabezamiento del inciso cuarto, luego de la expresión “las siguientes acciones”, la frase “, tanto para el deporte convencional como para el adaptado”.	Reemplazarla por la siguiente: “a) Agrégase en su inciso segundo, luego de la frase “con el Comité Olímpico de Chile”, la siguiente: “, o con el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda,”, y reemplácese la expresión “afiliada a este último”, por, “afiliada a cualquiera de los dos Comités”.”. (Indicación N° 2. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio). Añadir las siguientes letras c), d) y e): “c) Reemplázase en la letra a), el punto y coma por la siguiente frase, “, tanto para el deporte convencional como el deporte adaptado;”.”.	“a) Agrégase en su inciso segundo, luego de la frase “con el Comité Olímpico de Chile”, la siguiente: “, o con el Comité Paralímpico de Chile, según corresponda,”, y reemplácese la expresión “afiliada a este último”, por, “afiliada a cualquiera de los dos Comités”.”. b) Incorpórase en el encabezamiento del inciso cuarto, luego de la expresión “las siguientes acciones”, la frase “, tanto para el deporte convencional como para el adaptado”. “c) Reemplázase en la letra a), el punto y coma por la siguiente frase, “, tanto para el deporte convencional como el deporte adaptado;”.”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
b) Formación y perfeccionamiento de técnicos, entrenadores, jueces, administradores deportivos y profesionales ligados a la ciencia del deporte, y c) Creación y desarrollo de centros de entrenamiento para el alto rendimiento deportivo de nivel nacional y regional.		(Indicación N° 2. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio). d) Sustitúyase en la letra b), la conjunción “y”, la segunda vez que aparece, por la expresión “clasificadores funcionales;”. (Indicación N° 3. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio). e) Reemplázase en la letra c), el punto final por la conjunción “y”. y agrégase las siguiente letra d), nueva: “d) Desarrollo de productos para el apoyo de la práctica deportiva de las personas en situación de discapacidad, entendiendo por tales aquellos utilizados por o para personas en situación de discapacidad, destinados a facilitar la participación en deportes adaptados.” (Indicación N° 2. Unanimidad 4x0.	d) Sustitúyase en la letra b), la conjunción “y”, la segunda vez que aparece, por la expresión “clasificadores funcionales;”. e) Reemplázase en la letra c), el punto final por la conjunción “y”. y agrégase las siguiente letra d), nueva: “d) Desarrollo de productos para el apoyo de la práctica deportiva de las personas en situación de discapacidad, entendiendo por tales aquellos utilizados por o para personas en situación de discapacidad, destinados a facilitar la participación en deportes



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Asimismo, el Instituto Nacional de Deportes de Chile podrá participar en la constitución, administración y desarrollo de Corporaciones para el Alto Rendimiento Deportivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley, o podrá integrarse a las ya formadas.		HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).	adaptados.”
Artículo 12.- El Instituto tendrá, en especial, las siguientes funciones: a) Ejecutar las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte en sus diversas modalidades en coordinación con las organizaciones deportivas, las municipalidades y los demás organismos públicos y privados pertinentes; b) Ejecutar las estrategias destinadas a difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y al deporte, incentivando su práctica permanente y sistemática en todos los sectores de la población; c) Proporcionar orientaciones técnicas y metodológicas a las personas y organizaciones que lo soliciten, para la		Número 8, nuevo Intercalar el siguiente número 8, nuevo,: “8) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido: a) Agrégase en la letra b), después de la palabra “deporte”, la frase “, tanto convencional como adaptado”. (Indicación N° 4. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).	8) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido: a) Agrégase en la letra b), después de la palabra “deporte”, la frase “, tanto convencional como adaptado”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
formulación de estrategias, planes y proyectos de desarrollo deportivo, así como para el diseño de programas de actividades físicas y deportivas en sus diferentes modalidades; d) SUPRIMIDA; e) Promover la constitución y desarrollo de clubes y demás organizaciones deportivas y mantener un registro nacional de ellos; f) SUPRIMIDA; g) Impulsar el desarrollo de los sistemas de entrenamiento y fomento del alto rendimiento deportivo, pudiendo para este efecto integrar y participar en la formación de corporaciones privadas, o incorporarse a las ya formadas; h) Actuar como unidad técnica mandataria de otros organismos públicos en la construcción de recintos e instalaciones deportivos, funciones todas que deberán cumplirse en los términos establecidos en el artículo 16 de la ley N° 18.091. Le corresponderá, asimismo, fomentar la modernización y		b) Intercálase en la letra h), entre las expresiones “desarrollo de la	b) Intercálase en la letra h), entre las expresiones “desarrollo de la



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
el desarrollo de la infraestructura deportiva nacional, así como la gestión eficiente de la capacidad instalada; i) SUPRIMIDA; j) Administrar los recintos e instalaciones que formen parte de su patrimonio, pudiendo encargar la gestión del todo o parte de ellos a las municipalidades o a personas naturales o a personas jurídicas de derecho público o privado a través de convenios o concesiones en los que deberá establecerse y asegurarse el cumplimiento de los fines de la institución y el debido resguardo de su patrimonio; k) Transferir recursos en dinero, bienes o servicios para la realización de proyectos relativos a la difusión, fomento y desarrollo de las modalidades deportivas que establece esta ley;		infraestructura deportiva nacional” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “, la que cumplirá con características de accesibilidad universal, permitiendo su uso por personas en situación de discapacidad”. (Indicación N° 4. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio). c) Agrégase en la letra l), a continuación de la palabra “deporte”, la siguiente expresión “, tanto	infraestructura deportiva nacional” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “, la que cumplirá con características de accesibilidad universal, permitiendo su uso por personas en situación de discapacidad”. c) Añádase en la letra l), a continuación de la palabra “deporte”, la siguiente expresión “, tanto



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
l) Financiar o contribuir al financiamiento de becas a deportistas, profesionales de la educación física y del deporte y dirigentes de organizaciones deportivas, para su capacitación, perfeccionamiento y especialización, en la forma que determine el Reglamento. Estas becas no constituyen renta para ningún efecto legal; m) Vincularse con organismos nacionales y, en general, con toda institución o persona cuyos objetivos se relacionen con los asuntos de su competencia y celebrar con ellos convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común; n) Instituir, en favor de deportistas o ex deportistas y de dirigentes o ex dirigentes deportivos nacionales, que tengan o hayan tenido destacada participación regional, nacional o internacional, según determine el reglamento respectivo, premios que podrán consistir en estímulos en dinero, con cargo al presupuesto del Instituto;		convencional como adaptado,”. (Indicación N° 4. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio). d) Sustitúyese en la letra ñ), la frase “de	convencional como adaptado,”. d) Sustitúyese en la letra ñ), la frase



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
ñ) Financiar o contribuir a financiar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, los gastos de traslado y mantención de delegaciones <u>de las federaciones nacionales y del Comité Olímpico de Chile</u> que deban concurrir a participar, en representación del país, en competencias deportivas internacionales realizadas dentro y fuera del país; o) Ejecutar las acciones y ejercer las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna, pudiendo al efecto celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado; p) SUPRIMIDA; q) SUPRIMIDA; r) Participar, a través de acciones deportivas, en la realización de programas de seguridad ciudadana desarrollados por los organismos de la Administración del Estado;		las federaciones nacionales y del Comité Olímpico de Chile”, por la siguiente oración “del Comité Paralímpico de Chile, del Comité Olímpico de Chile y las federaciones vinculadas a cualquiera de estos Comités,”. (Indicación N° 4. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).	“de las federaciones nacionales y del Comité Olímpico de Chile”, por la siguiente oración “del Comité Paralímpico de Chile, del Comité Olímpico de Chile y las federaciones vinculadas a cualquiera de estos Comités,”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
s) Calificar los fines deportivos de los proyectos a que se refiere el artículo 62, y t) Asesorar a las organizaciones deportivas de menores recursos, en la elaboración de los proyectos que se postulen al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte. El Instituto podrá, asimismo, destinar recursos para financiar seguros por riesgos de accidentes, sufridos con motivo de la práctica deportiva no profesional.			
Artículo 25.- Cada Consejo Consultivo Regional estará integrado por los siguientes miembros: a) Dos representantes de los Consejos Locales de Deportes de la Región; b) Dos representantes de las organizaciones deportivas de nivel regional, provincial o comunal; c) Dos representantes de las municipalidades de la Región; d) Un representante de las Instituciones de Educación Superior de la Región; e) Un representante de las	7.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 25: a) En el inciso primero:	Número 7) Pasa a ser número 9) Letra a) Reemplazase los numeral ii y iii, por los siguientes:	9.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 25: a) En el inciso primero:



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
asociaciones gremiales de profesionales y técnicos de la educación física y el deporte, con sede en la respectiva Región; f) Un representante de las instituciones de la Defensa Nacional (Delegado Regional del Deporte Militar), con sede en la respectiva Región; g) Dos representantes con grado académico en educación física, con residencia en la respectiva Región, propuestos por el correspondiente Director Regional del Instituto, <u>y</u> h) Un representante designado por la dirección regional respectiva del Servicio Nacional de la <u>Mujer</u>.	i. Reemplázase en la letra g) la expresión “, y” por un punto y coma. ii. Sustitúyese en la letra h) el punto aparte, por un punto y coma. iii. Agréganse las siguientes letras i) y j): “i) Dos representantes de los clubes, federaciones o asociaciones de deportistas en situación de discapacidad, y j) Un representante designado por el Consejo Consultivo de la Discapacidad	“ii. Agrégase en la letra h), a continuación del vocablo “Mujer” el conectivo “, y”.”. (Indicación N° 5. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio). iii. Agrégase la siguiente letra i), nueva: “i) Un representante de las organizaciones deportivas de deporte adaptado de la Región y un representante designado por la Dirección Regional respectiva del Servicio Nacional de la Discapacidad.”.”. (Indicación N° 5. Unanimidad 4x0.	i. Reemplázase en la letra g) la expresión “, y” por un punto y coma. “ii. Agrégase en la letra h), a continuación del vocablo “Mujer” el conectivo “, y”.”. iii. Agrégase la siguiente letra i), nueva: “i) Un representante de las organizaciones deportivas de deporte adaptado de la Región y un representante designado por la Dirección Regional respectiva del Servicio Nacional de la Discapacidad.”.”



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Estos miembros, salvo <u>el señalado en la letra h)</u>, serán designados por el Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo. Para tales efectos, cada uno de estos consejos regionales abrirá un período de inscripción, con el objeto de que las instituciones habilitadas para participar en los Consejos Consultivos o el respectivo Director Regional del Instituto, según corresponda, presenten postulantes a dichos cargos, en un número equivalente al señalado para cada caso en el inciso anterior. Los consejeros así nombrados durarán dos años en sus cargos, los que ejercerán ad honorem, pudiendo ser designados por nuevos períodos. Las vacantes que se produzcan serán llenadas mediante el mismo procedimiento señalado en el inciso precedente y se extenderán sólo por el tiempo que reste para completar el	perteneciente a la Dirección Regional respectiva del Servicio Nacional de la Discapacidad.”. b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “el señalado en la letra h” por “los señalados en las letras h) y j)”.	HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio). Letra b) Reemplazar la referencia a la letra j) por una a la letra i). (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).	b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “el señalado en la letra h” por “los señalados en las letras h) e i)”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
período del consejero que provocó la vacancia. Cesará en su cargo por el solo ministerio de la ley el consejero que faltare a más del 50% de las sesiones en un año calendario. Dicha vacancia se llenará en la forma anteriormente señalada. La presidencia de los Consejos Consultivos será ejercida por los respectivos Directores Regionales. Sesionarán a lo menos trimestralmente, como asimismo en cada oportunidad en que su presidente los convoque, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.			
Artículo 32.- La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán constituirse organizaciones deportivas de acuerdo con las disposiciones de los demás cuerpos legales vigentes sobre la materia.			



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Son organizaciones deportivas los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales. Las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado y para los efectos de la presente ley se consideran, a lo menos, las siguientes: a) Club deportivo, que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva; b) Liga deportiva, formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas; c) Asociación deportiva local, formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional;			



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad; d) Consejo local de deportes, formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio; e) Asociación deportiva regional, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competencias regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva; f) Federación deportiva, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas			



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales; g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos: 1.- Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado	8.- Reemplázase, en el inciso tercero, letra f), del artículo 32, la palabra “discapacitados” por la expresión “personas en situación de discapacidad”.	Número 8) Pasa a ser número 10), sin modificaciones.	10.- Reemplázase, en el inciso tercero, letra f), del artículo 32, la palabra “discapacitados” por la expresión “personas en situación de discapacidad”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
de implantación de la disciplina respectiva en el país. 2.- Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país. 3.- Estar integrada por, a lo menos, quince clubes. 4.- Tener cada uno de los referidos clubes, al menos, diez deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores. El Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local. Dicha resolución determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas tales Federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas. Estas federaciones estarán obligadas a incluir en su nombre la abreviatura "FDN". h) Confederación deportiva,			



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales; i) Comité Olímpico de Chile, formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos, y j) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo. Las organizaciones deportivas deberán respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, quedándoles prohibido toda propaganda, campaña o acto proselitista de carácter político y religioso. Asimismo, aquellas organizaciones deportivas que se			



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
constituyan en conformidad a esta ley no podrán perseguir fines de lucro.			
		Intercalar el siguiente número 11), nuevo: “11.-Intercálase a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis y 33 ter, nuevos: “Artículo 33 bis.- El Comité Paralímpico de Chile será la máxima organización Paralímpica del país. Esta entidad se regirá por sus estatutos y reglamentos, por las disposiciones de la Carta Paralímpica y por las directrices del Comité Paralímpico Internacional, que les sean aplicables en conformidad con la legislación nacional y las convenciones internacionales. Su misión será fomentar la práctica del deporte paralímpico y del deporte adaptado de alto rendimiento, así como difundir sus ideales.	“11.-Intercálase a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis y 33 ter, nuevos: “Artículo 33 bis.- El Comité Paralímpico de Chile será la máxima organización Paralímpica del país. Esta entidad se regirá por sus estatutos y reglamentos, por las disposiciones de la Carta Paralímpica y por las directrices del Comité Paralímpico Internacional, que les sean aplicables en conformidad con la legislación nacional y las convenciones internacionales. Su misión será fomentar la práctica del deporte paralímpico y del deporte adaptado de alto rendimiento, así



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
		Le corresponderá organizar la participación de los deportistas chilenos en los Juegos Paralímpicos, Parapanamericanos, Parasuramericanos y en otras competencias multideportivas internacionales patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional. (Indicación N° 6. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio). Artículo 33 ter.- El Comité señalado en el artículo anterior estará conformado por federaciones deportivas que se dediquen de manera exclusiva a la práctica del deporte adaptado en una disciplina deportiva, o por discapacidad. Del mismo modo, podrá estar integrado por federaciones deportivas que cuenten de manera inclusiva con deportistas con discapacidad, según sus estatutos. El símbolo, bandera, lema, emblema e himno del Comité Paralímpico Internacional, así como las denominaciones “Paralímpico”, “Juegos	como difundir sus ideales. Le corresponderá organizar la participación de los deportistas chilenos en los Juegos Paralímpicos, Parapanamericanos, Parasuramericanos y en otras competencias multideportivas internacionales patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional. Artículo 33 ter.- El Comité señalado en el artículo anterior estará conformado por federaciones deportivas que se dediquen de manera exclusiva a la práctica del deporte adaptado en una disciplina deportiva, o por discapacidad. Del mismo modo, podrá estar integrado por federaciones deportivas que cuenten de manera inclusiva con deportistas con discapacidad, según sus estatutos. El símbolo, bandera, lema, emblema e himno del Comité Paralímpico Internacional, así como las denominaciones “Paralímpico”, “Juegos Paralímpicos”, “Juegos



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
		Paralímpicos”, “Juegos Parapanamericanos” y “Juegos Parasuramericanos” son de uso exclusivo del Comité Paralímpico de Chile, en el territorio nacional. De igual protección gozarán la denominación “Comité Paralímpico de Chile” y el emblema de esta organización.”.”. (Indicación N° 6. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).	Parapanamericanos” y “Juegos Parasuramericanos” son de uso exclusivo del Comité Paralímpico de Chile, en el territorio nacional. De igual protección gozarán la denominación “Comité Paralímpico de Chile” y el emblema de esta organización.”.”.
Artículo 43.- Los recursos del Fondo deberán destinarse a los siguientes objetivos: a) Financiar, total o parcialmente, planes, programas, actividades y proyectos de fomento de la educación física y de la formación para el deporte, como asimismo, de desarrollo de la ciencia del deporte y de capacitación y perfeccionamiento de recursos humanos de las organizaciones deportivas; b) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento,		Agregar los siguientes número 12),13), 14 y 15), nuevos: “12) Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:	12) Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
el deporte escolar y recreativo; c) Apoyar financieramente al deporte de competición comunal, provincial, regional y nacional; d) Apoyar financieramente al deporte de proyección internacional y de alto rendimiento, y e) Financiar, total o parcialmente, la adquisición, construcción, ampliación y reparación de recintos para fines <u>deportivos</u>.		a) Sustitúyase en la letra e), a continuación del vocablo “deportivos”, el punto final por la conjunción “, y”. (Indicación N° 7. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio). b) Agrégase la siguiente letra f), nueva: “f) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte adaptado y paralímpico.”. (Indicación N° 7. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).	a) Sustitúyase en la letra e), a continuación del vocablo “deportivos”, el punto final por la conjunción “, y”. b) Agrégase la siguiente letra f), nueva: “f) Fomentar y apoyar, a través de medidas específicas de financiamiento, el deporte adaptado y paralímpico.”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
El Instituto, con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, podrá complementar las donaciones del sector privado que se efectúen a proyectos concursables orientados al cumplimiento de los objetivos definidos en el presente artículo, pudiendo para ello destinarse, como máximo, un 50% del presupuesto de dicho Fondo. Al efecto, el Fondo podrá aportar hasta el 50% del costo total del proyecto respectivo y con un máximo de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del inciso primero o con un máximo de 8.000 Unidades Tributarias Mensuales, tratándose de proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e). Lo anterior, sin perjuicio de los montos máximos distintos que pudiere determinar la Ley de Presupuestos de cada año.			
Artículo 70.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente existirá, bajo la dependencia del Ministerio del Deporte, la Comisión			



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Nacional de Control de Dopaje. La Comisión estará integrada por un representante del Ministro del Deporte, designado por éste, que la presidirá; un representante del Ministro de Salud, designado por éste; un representante del Instituto, designado por su Director Nacional; un representante del Comité Olímpico de Chile, <u>designado por el Plenario de Federaciones</u>, y un representante de la Sociedad Chilena de Medicina Deportiva, designado por ésta. Los integrantes de la Comisión desempeñarán estas funciones ad-honorem.		“13) Sustitúyese en el artículo 70 inciso segundo, la coma que se encuentra a continuación de la expresión “designado por el Plenario de Federaciones”, por la siguiente expresión: “; un representante del Comité Paralímpico de Chile, también designado por el Plenario de Federaciones.”. (Indicación N° 8. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).	“13) Sustitúyese en el artículo 70 inciso segundo, la coma que se encuentra a continuación de la expresión “designado por el Plenario de Federaciones”, por la siguiente expresión: “; un representante del Comité Paralímpico de Chile, también designado por el Plenario de Federaciones.”.
Artículo 71.- Serán funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes: a) Divulgar información sobre métodos reglamentarios y modalidades de control del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos;			



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
b) Elaborar el listado oficial de sustancias y métodos prohibidos para los entrenamientos y competencias deportivas e informarlo, <u>en concordancia con lo dispuesto al efecto por</u> el Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje; c) Establecer las competencias deportivas oficiales, tanto de carácter nacional como las internacionales que se realicen en el país, en las cuales será obligatorio el control de dopaje, siempre que ellas cuenten con el patrocinio o apoyo financiero del Instituto; d) Impartir o auspiciar talleres, cursos o seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes, con el fin de actualizar tanto el conocimiento de las sustancias prohibidas como divulgar las nuevas metodologías aplicables al control de dopaje, y e) Elaborar el reglamento que regule la realización de controles de dopaje, el cual se formalizará mediante resolución		14) Intercálase en el artículo 71, letra b), a continuación de la expresión “en concordancia con lo dispuesto al efecto por”, la expresión “el Comité Paralímpico Internacional,”. (Indicación N° 9. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).	14) Intercálase en el artículo 71, letra b), a continuación de la expresión “en concordancia con lo dispuesto al efecto por”, la expresión “el Comité Paralímpico Internacional,”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
del Ministro del Deporte.			
Artículo 72.- Los deportistas afiliados a federaciones deportivas nacionales que reciban aportes directos o indirectos, a través del financiamiento que el Instituto entregue al sector del deporte federado, estarán obligados a someterse a control de dopaje, ya sea como parte de los requisitos de dichos programas o a requerimiento de las propias federaciones nacionales, del Comité Olímpico de Chile o de la Comisión Nacional de Control de Dopaje. Los análisis destinados a la detección y comprobación de prácticas prohibidas, deberán realizarse en laboratorios homologados por los organismos deportivos internacionales correspondientes. En el caso de carecer de dicha homologación, su reconocimiento lo entregará la Comisión Nacional de Control de Dopaje, previa evaluación de las condiciones científicas, técnicas y metodológicas que lo garanticen.		15) Intercálase en el artículo 72, inciso primero, entre la expresión “Comité Olímpico de Chile” y la conjunción “o”, la expresión “, del Comité Paralímpico de Chile”.”. (Indicación N° 10. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).	15) Intercálase en el artículo 72, inciso primero, entre la expresión “Comité Olímpico de Chile” y la conjunción “o”, la expresión “, del Comité Paralímpico de Chile”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
LEY N°20.686 MINISTERIO DE SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CREA EL MINISTERIO DEL DEPORTE Artículo 2°.- Corresponderá especialmente al Ministerio del Deporte: 1) Proponer y evaluar la Política Nacional del Deporte y los planes generales en materia deportiva e informar periódicamente sobre sus avances y cumplimiento. 2) Formular programas y acciones destinadas al desarrollo de la actividad física y deportiva de la población. De igual forma, formular programas y acciones, con este mismo objeto, destinados al deporte de alto rendimiento. 3) Coordinar las acciones vinculadas al deporte que los Ministerios y los servicios públicos desarrollen en sus respectivos ámbitos de competencia, considerando las distintas perspectivas	Artículo 2°.- Introdúcense en la ley N°20.686, que crea el Ministerio del Deporte, las siguientes enmiendas: 1.- En el artículo 2°: a) Sustitúyese, en el primer párrafo de su numeral 2), el punto aparte por una coma, y agrégase a continuación la siguiente frase: “tanto de la práctica del deporte convencional como adaptado.”. b) Reemplázase, en el segundo párrafo del numeral 2), el punto aparte por una coma, e incorpórase a continuación la expresión “convencional y adaptado.”	Artículo 2°	Artículo 2°.- Introdúcense en la ley N°20.686, que crea el Ministerio del Deporte, las siguientes enmiendas: 1.- En el artículo 2°: a) Sustitúyese, en el primer párrafo de su numeral 2), el punto aparte por una coma, y agrégase a continuación la siguiente frase: “tanto de la práctica del deporte convencional como adaptado.”. b) Reemplázase, en el segundo párrafo del numeral 2), el punto aparte por una coma, e incorpórase a continuación la expresión “convencional y adaptado.”



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
regionales y comunales en su implementación. 4) Informar al Ministerio de Educación la pertinencia de los planes y programas del sector de aprendizaje de Educación Física, Deportes y Recreación con el diseño de políticas para el mejoramiento de la calidad de la formación para el deporte y de la práctica deportiva en el sistema educacional, en todos sus niveles. 5) Establecer mecanismos que promuevan la ejecución de programas de interés sectorial, con organizaciones públicas y privadas. 6) Estudiar y proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas conducentes al fomento y desarrollo de la actividad deportiva y, en general, todo otro tipo de normas e iniciativas que tiendan a mejorar las bases del desarrollo de la educación física y del deporte. 7) Definir las estrategias para difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y al			



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
deporte, y para el incentivo de su práctica permanente y sistemática en todos los sectores de la población. 8) Proponer las normas preventivas para la práctica del deporte, la prevención del dopaje y todas aquellas materias relativas a la salud física y mental de los deportistas, requiriendo su aprobación por parte del Ministerio de Salud. 9) Administrar un catastro de infraestructura deportiva a nivel nacional y regional, distinguiendo aquellas cuya construcción, reparación, mantención o administración se financie total o parcialmente con recursos públicos. 10) Informar al Ministerio de Desarrollo Social, a requerimiento de éste, si las iniciativas de inversión en infraestructura deportiva, sometidas a evaluación, son coherentes con la política nacional de infraestructura deportiva, y acerca de la disponibilidad de recintos para la práctica del deporte en el sector territorial de cada una de las referidas iniciativas.			



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
11) Participar en programas de cooperación internacional en materia deportiva y actuar como contraparte nacional en convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales sobre dichas materias. 12) Reconocer fundadamente para los programas de su sector y para todos los demás efectos legales, una actividad física como especialidad o modalidad deportiva. 13) Proponer programas y planes tendientes a fomentar la práctica deportiva de personas en proceso de rehabilitación por drogadicción y alcoholismo en instituciones especializadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad en recintos penitenciarios y la población menor de edad considerada en situación de riesgo social que esté bajo el cuidado o protección de organismos dependientes del Ministerio de Justicia o de instituciones privadas de beneficencia. 14) Ejecutar las acciones y ejercer las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que la ley le	c) Sustitúyese en su numeral 13) la expresión “personas con discapacidad” por “personas en situación de discapacidad”.		c) Sustitúyese en su numeral 13) la expresión “personas con discapacidad” por “personas en situación de discapacidad”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
asigna, pudiendo al efecto celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado. 15) Elaborar, ejecutar y difundir estudios y programas de investigación y metodología sobre las distintas modalidades deportivas y sobre la actividad física de la población. 16) Velar por el cumplimiento de las políticas sectoriales por parte del Instituto Nacional de Deportes de Chile, asignarle recursos y fiscalizar sus actividades. 17) En general, cumplir y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley.			
Artículo 6°.- El Ministerio tendrá un Consejo Nacional, el cual estará integrado por los siguientes miembros: a) El Ministro del Deporte, quien lo presidirá.	2.- En el artículo 6°:	Número 2.- Sustituirlo por siguiente:	2.- En el artículo 6°:



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
b) Dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Olímpico de Chile. c) Dos consejeros designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de las organizaciones deportivas nacionales no afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las que serán convocadas por el Ministro del Deporte para tal efecto. d) Dos consejeros designados por el Presidente de la República que sean	a) Agrégase en su inciso primero la siguiente letra c), nueva, pasando la actual a ser letra d), y así sucesivamente: “c) Dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Paralímpico de Chile.”	“2.- Reemplazar la letra b) del artículo 6°, por la siguiente: “b) Dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Olímpico de Chile y dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Paralímpico de Chile.”.”. (Indicación N° 11. Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).	2.- Reemplazar la letra b) del artículo 6°, por la siguiente: “b) Dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Olímpico de Chile y dos consejeros designados por el Plenario de Federaciones del Comité Paralímpico de Chile.”.



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
personas de destacada trayectoria en el ámbito deportivo. e) Un consejero designado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de las instituciones de educación superior formadoras de profesionales y técnicos de la educación física y el deporte, las que serán convocadas por el Ministro del Deporte para tal efecto. f) Un consejero designado por el Presidente de la República perteneciente a los ámbitos de las ciencias o la salud. g) Dos consejeros designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Asociación de Municipalidades que aquel determine de entre las más representativas a nivel nacional, uno de los cuales tendrá que ser de una región distinta de la Metropolitana. h) Un consejero designado por la organización gremial de carácter empresarial que el Presidente de la República determine de entre las más representativas a nivel nacional.			



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
i) Dos consejeros designados por la central sindical que el Presidente de la República determine de entre las más representativas a nivel nacional. j) Un consejero designado por el Presidente de la República perteneciente a la Confederación Deportiva de la Defensa Nacional, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional. Para los efectos de la determinación de las entidades a que se refieren las letras g), h) e i), el Presidente de la República dictará un decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Deporte, con una antelación mínima de treinta días a la fecha en que deban hacerse las respectivas designaciones. Los miembros del Consejo, con excepción de su presidente, durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados hasta por dos nuevos periodos, y se renovarán por mitades, cada dos años. Para estos efectos, la integración del Consejo se formalizará mediante decreto supremo del Presidente de la República, expedido a	b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “g), h) e i)” por “h), i) y j).”.	Letra b) Suprimirla (Unanimidad 4x0. HS. Von Baer y Allamand, Rossi y Walker, don Ignacio).	



LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
través del Ministerio del Deporte. Las vacantes que se produzcan serán llenadas y formalizadas según lo dispuesto en los incisos anteriores, y se extenderán sólo por el tiempo que reste para completar el período del consejero que provocó la vacancia. El ejercicio del cargo de consejero será ad honorem e incompatible con cualquier cargo directivo de organizaciones deportivas. La calidad de miembro del Consejo se pierde por cualquiera de las siguientes causales: i) Renuncia voluntaria. ii) Inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas del Consejo, o a cinco alternadas. iii) Haber sido condenado a una pena de crimen o simple delito. iv) Haber sido nombrado en un cargo incompatible.			